

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN, PLANTEADO POR SURESA CAÑA, S.L., POR LA DENEGACIÓN DEL ACESO REALIZADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.- DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE- PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA POR LA INSTALACIÓN EÓLICA “ALIJAR III” (15,75 MW).**

Expediente CFT/DE/014/18

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de marzo de 2019

Visto el conflicto de acceso interpuesto por SURESA CAÑA, S.L. frente a Red Eléctrica de España. S.A.U. por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte del acceso al proyecto de Parque Eólico Alijar III, de 15.75 MW de potencia a instalar en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 23 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») solicitud de conflicto de SURESA CAÑA, S.L. (en adelante «SURESA») instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto de acceso en relación a la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U (en adelante «REE») motivado por la denegación de la misma en relación al Proyecto de Parque Eólico de 15.75 MW, denominado ALIJAR III en el término municipal de Jerez de la Frontera, Cádiz.

La solicitud de conflicto de acceso de SURESA se sustenta en los siguientes antecedentes de hecho:

- Con fecha 20 de octubre de 2017, SURESA solicitó a ENDESA punto de conexión a la red de distribución para el Parque Eólico Alijar III.
- Mediante carta de 8 de noviembre de 2017, ENDESA comunicó que era posible ubicar el punto de conexión para la citada instalación en barras de 66Kv en la SET Santo Domingo y afectación al nudo de la red de transporte Cartuja 220kV, indicando la necesidad de su aceptación por el operador del sistema.
- Mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2018, recibida el día 26 de febrero de 2018, REE denegó la aceptabilidad del proyectado Parque Eólico en el citado nudo por falta de capacidad.

En atención a estos hechos, se señalan los siguientes fundamentos jurídicos:

- En primer término, entiende que hay conflicto de acceso porque la distribuidora ya ha otorgado el punto de conexión.
- Tras un análisis teórico del derecho de acceso y sus posibles limitaciones, concluye que REE no ha justificado debidamente la potencia considerada al concluir que no queda margen alguno de potencia nominal admisible para generación fotovoltaica adicional en Cartuja ni en su red de distribución subyacente.
- Según SURESA, REE determina que la capacidad del nudo es de 146,86 MW nominales, de los cuales 66,59 MWnom están en servicio y 80,27 MWnom corresponden a instalaciones con aceptabilidad. De conformidad con lo indicado por REE, sin contar el Parque Eólico Alijar III el total de potencia instalada o aceptada es de 131,11 MW. Ahora bien, estos datos son de la red de transporte global, no de la red según la cual solo habría 23,04 MWnom actualmente en servicio en relación con la red subyacente de distribución.
- Por tanto, REE está considerando a la hora de denegar tanto la potencia de la red de distribución subyacente como los de acceso directo a la red de transporte y ello es contrario, en opinión de SURESA CAÑA a lo previsto en el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014.
- Seguidamente indica que REE ha calculado mal la potencia de cortocircuito porque hace referencia simplemente a generación fotovoltaica adicional y no a eólica, señala que ha incluido estudios de capacidad zonal lo que es contrario al artículo 55 b) del Real Decreto 1955/2000 y tampoco ha aportado los estudios en los que se basa la denegación.
- Por último, señala que, según el informe de capacidad, la máxima potencia producible simultánea no gestionable asciende a 465 MW y la misma se ha superado ya antes de denegar el Parque Eólico Alijar III. Si otras instalaciones se han admitido en esta circunstancia, debería admitirse el Parque Eólico promovido.

Por todo ello, finaliza solicitando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que reconozca el derecho de acceso para el Parque Eólico “Alijar III” para una potencia de 15,75 MW de potencia en el punto de conexión ubicado en la red de distribución, en barras de 66Kv de la Subestación de Santo Domingo o, subsidiariamente para la potencia que corresponda de forma que no se supere el límite de potencia de cortocircuito.

Para el caso de que no se reconociera el derecho de acceso, solicita que se requiera a REE para que comunique a SURESA CAÑA, s.l. cualquier variación de las circunstancias que pudieran justificar el acceso de 15,75 MW o el incremento de la potencia que se reconozca por la CNMC.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 26 de abril de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a SURESA CAÑA, S.L. y a Red Eléctrica de España, S.A. el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada a ENDESA el 10 de mayo de 2018 y a SURESA CAÑA, S.L. el 15 de mayo de 2018.

## **TERCERO. Alegaciones de Red Eléctrica**

Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2018, REE ha presentado alegaciones al conflicto en los términos que a continuación se extractan:

- Tras resumir los hechos, señala que habían preparado una contestación a la solicitud de información por parte de SURESA CAÑA, S.L. de 13 de febrero de 2018 que no llegaron a enviarles y en las que se aclaraban las dudas planteadas por la citada mercantil.
- Seguidamente indica la normativa aplicable para proceder finalmente a contestar a lo indicado por SURESA.
- Según los estudios técnicos la capacidad para generación no gestionable a conectar en el nudo Cartuja 220Kv la máxima potencia producible simultánea sería de 465 MW. Así teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio o con acceso autorizado a la red de transporte (126,5 MW<sub>nom</sub> eólicos y 341 de generación fotovoltaica), así como la generación en servicio o con aceptabilidad favorable para acceso a la red de distribución subyacente de dicho nudo (56,52 MW<sub>nom</sub> de generación eólica, 4,64 de hidráulica fluyente y 21,76 de fotovoltaica) no existe margen de generación eólica adicional en el nudo o en su red de distribución subyacente. REE propuso la conexión alternativa vía Puerto Real 220Kv, cumpliendo así con lo previsto en la normativa de aplicación.

- Por otra parte, no es cierto que REE señale que la capacidad del nudo Cartuja es de 146,86 MWnom. Esta capacidad es simplemente el contingente total en servicio y previsto en la red de distribución con afección a la red de transporte y se comunica al gestor de la red de distribución para su gestión. Por ello, SURESA compara indebidamente la Tabla I (generación prevista y que no está en servicio en la red de distribución con las cifras de la página 3 que son la generación no gestionable en la red de distribución tanto en servicio como la que dispone de aceptabilidad más la generación no gestionable en servicio o con permiso de acceso en la red de transporte, que son los que han de aplicarse).
- SURESA tampoco interpreta correctamente el apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 que se refiere al tipo de instalaciones que han de considerarse a efectos de constituir agrupación y deben ser valoradas para aceptabilidad, no a que sean las únicas a tener en cuenta en dicho análisis.
- Frente al argumento de que no se ha cumplido con la potencia de cortocircuito, REE determina cómo se computa en cualquier ocasión, incluida el informe de capacidad de este conflicto.
- Igualmente realiza una serie de alegaciones sobre otras cuestiones planteadas en el conflicto como si las contestaciones están estandarizadas o sobre la falta de transparencia.
- Finalmente señala que hay un exceso de generación eólica sobre las magnitudes de aceptabilidad de 28.8 MW debido a un cambio de criterio de afección comunicado por ENDESA en relación a otro parque eólico y cuya aceptabilidad no fue revocada por lo que se excede puntualmente la potencia instalada aceptada.

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por SURESA CAÑA, S.L. confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA.

Adjunto a su escrito de alegaciones REE presenta la siguiente documentación:

- .-Escritura de poderes.
- Comunicación de inicio del conflicto.
- .- Solicitud de aceptabilidad.
- Correos electrónicos entre REE y ENDESA cambiando la afección al correspondiente nudo.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 19 de junio de 2018 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados a los interesados el 26 de junio de 2018, en el caso de REE, y el 29 de junio de 2018, en el caso de SURESA CAÑA, S.L., tal y como consta en el expediente administrativo.

El 9 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que se ratifica en lo alegado mediante escrito de 24 de mayo de 2018.

El 11 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SURESA CAÑA, S.L. en el que de forma resumida expresa lo siguiente:

- Que se presentó el presente conflicto en plazo sin poder saber si REE respondería o no en plazo a las dudas planteadas por SURESA CAÑA, S.L.
- Que se ha utilizado el criterio zonal, previsto en el artículo 33.2 LSE, que aún no está en vigor para establecer la capacidad, siendo ello contrario a derecho.
- Que las fórmulas para calcular la potencia de cortocircuito no están recogidas en la normativa de aplicación ni fueron consensuadas con SURESA CAÑA, S.L.
- Que ha de insistir en que no se puede utilizar para determinar la capacidad todas las instalaciones con conexión directa en la red de transporte y todas las que cuenten con conexión en todas las SET de distribución subyacente, sino exclusivamente las que tengan conexión en el nudo de la red distribución subyacente en el que se ha solicitado la conexión.
- Que parece confundir o equiparar capacidad de conexión para generación no gestionable con máxima potencia producible simultánea, siendo cuestiones técnicas diferentes.

Finaliza su escrito SURESA CAÑA, S.L. solicitando se dicte resolución estimatoria a sus pretensiones.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente conflicto de acceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.**

Analizado el escrito y la documentación adjunta presentado por SURESA CAÑA ante esta Comisión, planteando el presente conflicto de acceso, se concluye por la CNMC la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de ENDESA DISTRIBUCIÓN por motivo de la denegación de la aceptabilidad realizada por REE desde la perspectiva de la red de transporte.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos de acceso a la red de transporte que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **TERCERO. Procedimiento aplicable**

### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la denegación del acceso se comunicó a SURESA CAÑA por parte de ENDESA, el día 26 de febrero de 2018, mientras que la interposición del escrito de conflicto en el Registro de la CNMC el 23 de marzo de 2018 por lo que ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

#### **CUARTO. – Sobre el objeto de este conflicto.**

El conflicto presentado a esta Comisión por SURESA CAÑA, S.L. es consecuencia de una denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, resuelta por REE- mediante informe de 13 de febrero de 2018- a instancia del titular de la red de distribución, ENDESA que remite solicitud de aceptabilidad para el acceso a su red de distribución asociada a la conexión de un parque eólico denominada Alijar III, de 15,75MW subyacente del nudo Cartuja 200kV.

La discrepancia planteada, más allá de determinadas cuestiones genéricas sobre la falta de transparencia o no del procedimiento se centra en las dos cuestiones siguientes:

- potencia considerada por REE para denegar el acceso a Cartuja 220kV.
- límite de potencia de cortocircuito y su aplicación por REE al Parque eólico “Alijar III”.

#### **Sobre la potencia considerada por REE para la denegación del acceso**

Alega, en primer término, SURESA que REE se contradice en varias ocasiones a la hora de determinar la potencia considerada en el nudo para determinar la potencia máxima producible simultánea no gestionable y, en consecuencia, para establecer si hay o no capacidad.

El debate planteado al respecto tiene dos planos, uno meramente numérico que resulta de la utilización por parte de REE de varias cantidades y otra cuestión más de fondo que afecta a qué instalaciones deben tenerse en cuenta a la hora de determinar la capacidad máxima determinada por la potencia de cortocircuito –en esta cuestión no hay debate-, y, concretamente si como defiende REE han de tenerse en cuenta todas las instalaciones en servicio o con acceso autorizado tanto en la red de transporte como en la red subyacente de dicho nudo o como señala SURESA en sus alegaciones solo la de la red subyacente.

La resolución de la cuestión de fondo es suficiente para resolver el problema planteado en su conjunto en tanto que SURESA no discute las cifras utilizadas por REE, salvo lo que se dirá en relación con la potencia de cortocircuito.

Cita en primer término, SURESA para justificar su entendimiento del análisis de capacidad limitado a la red subyacente, la literalidad del apartado 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

*Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema*

*su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.*

Entiende SURESA CAÑA que, de este apartado, en concreto de su último inciso, con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte, ha de entenderse que la capacidad de acceso solo se evalúa en atención al nudo de la red de distribución subyacente.

Pues bien, tiene razón REE cuando en sus alegaciones señala que este apartado no determina qué instalaciones han de tenerse en cuenta para evaluar la capacidad, sino qué instalaciones son consideradas a efectos de constituir agrupación y, por tanto, estar obligadas a ser objeto de valoración de aceptabilidad, no reflejando, en modo alguno, que solo éstas, las subyacentes en el ámbito de distribución, sean las que deban de considerarse en el análisis. Simplemente el punto 5 del Anexo XV regula una cuestión distinta y que además no es objeto de debate en el presente conflicto, a saber, que la instalación eólica promovida requiere de informe de aceptabilidad por parte del operador del sistema.

Por idéntica razón, no es aplicable tampoco el precedente citado por SURESA en sus alegaciones en el trámite de audiencia (Resolución de 10 de julio de 2014, ENERGÍAS EÓLICAS GIOLIA, S.L., CFT/DE/002/14) en relación con la determinación de cuáles son las instalaciones que han de tenerse en cuenta en los estudios de capacidad, en el sentido de que solo han de tenerse en cuenta las de la red subyacente y no todas las instalaciones conectadas en el nudo de la red de transporte.

La resolución citada hace mención exclusivamente a lo dispuesto por el artículo 63 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que dispone, de nuevo, si una instalación concreta que conecta en la red de distribución tiene o no influencia en la red de transporte, y, en consecuencia, de nuevo, si requiere o no de la aceptación por parte del operador del sistema desde la perspectiva del transporte. Es decir, es el mismo supuesto de hecho del punto 5 del Anexo XV que acabamos de analizar y además con el añadido de que se trata de la regla general aplicable en principio solo a generación gestionable que no es el caso al tratarse de un parque eólico.

En consecuencia, no hay razón alguna para, con los preceptos y antecedentes señalados por SURESA poder afirmar que el Operador del Sistema ha evaluado de forma inadecuada o incorrecta cuáles son las instalaciones de generación no gestionable que han de tenerse en cuenta a la hora de fijar la capacidad y aplicar, en consecuencia, el límite de potencia de cortocircuito de la red en el correspondiente punto de conexión.

Más bien, sucede lo contrario. Por una parte, el apartado 5 cita como elemento para considerar una agrupación a efectos de aceptabilidad la afección mayoritaria sobre *un mismo nudo de la red de transporte*, lo que da a entender que no se puede distinguir entre las instalaciones conectadas directamente a la red de transporte de las que se conectan a través de la red de distribución.

En el mismo sentido, (y en un supuesto inverso en el que la interesada alegaba que solo había de tenerse en cuenta para la determinación de la capacidad y del límite de la potencia de cortocircuito a las instalaciones directamente conectadas a la red de transporte y no a las que se conecten a la red de distribución) la reciente Resolución de esta Sala de 17 de octubre de 2018, CFT/DE/013/18, Iberia Renova 2010, S.L) establece que no cabe admitir tal diferenciación entre instalaciones conectadas en la red de transporte y en la red de distribución

*Alega la interesada, que, en todo caso, la potencia del límite de cortocircuito resulta de aplicación exclusivamente a las instalaciones que comparten punto de conexión, lo cual no es de aplicación a la planta de su titularidad, siendo exclusivamente de aplicación a la generación conectada directamente a la SE de Romica 400 kV, pero no a las instalaciones que se conectan a la Red de Distribución.*

*Esta Sala no puede admitir esta diferenciación por no estar contemplada en el apartado 9 del Anexo XV que resulta de aplicación.*

En consecuencia, REE estableció adecuadamente las instalaciones que debían tenerse en cuenta para fijar la potencia máxima producible simultánea por lo que no ha lugar a la alegación de SURESA en relación a la potencia establecida por REE para denegar la aceptabilidad del Parque Eólico ALIJAR III.

### **Sobre el límite de potencia de cortocircuito y su aplicación al Parque Eólico ALIJAR III**

Tampoco hay debate entre las partes en que es de aplicación al presente caso el criterio de limitación al 1/20 de la potencia de cortocircuito previsto en el punto 9 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014.

La utilización de este criterio por parte del Operador del Sistema para denegar el acceso por falta de capacidad es habitual y ha sido asumido por esta Sala (Resolución de 17 de octubre de 2018, CFT/DE/013/18, Iberia Renova 2010, S.L.).

En el presente caso, la situación no difiere de las anteriores en el sentido de que el nudo Cartuja 220Kv está en una situación acreditada de saturación que justifica la denegación de la aceptabilidad desde el punto de vista del transporte de la instalación propuesta.

SURESA intenta reiteradamente desacreditar la actuación del operador del sistema. Por ejemplo, da una gran relevancia al hecho de que la comunicación REE hiciera referencia a generación “fotovoltaica” cuando se trata de una instalación “eólica. Sin embargo, se aprecia con absoluta claridad que fue un mero error sin relevancia jurídica alguna en relación con la resolución de este conflicto de acceso.

Tampoco es merecedor de reproche jurídico que REE haya utilizado estudios de capacidad nodales y también zonales. SURESA, una vez más, pretende dar relevancia a lo que no la tiene.

El hecho de que estos últimos aparezcan mencionados en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de la Ley del Sector Eléctrico que aún no está en vigor y no en el artículo 55 b) del RD 1955/2000 no puede suponer, en modo alguno, que dichos estudios de capacidad sean contrarios a Derecho, como pretende SURESA, porque tampoco los prohíbe el citado artículo que simplemente se limita a indicar que la capacidad de acceso en un punto de la red es la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total. Como resulta obvio el estudio de capacidad del nudo concreto no puede desconocer la influencia del resto de la red en el lugar indicado, como bien apunta el Procedimiento de Operación 12.1 y con los que se consigue, como apunta REE en su escrito de alegaciones, de estudios de carácter adicional para poder ofrecer una perspectiva más amplia, sin que ello suponga que sea el estudio decisivo para denegar la aceptabilidad desde el punto de vista de la red de transporte.

Tampoco puede asumirse la afirmación de SURESA en cuanto a la falta de transparencia de la denegación de la aceptabilidad por parte de REE con la consiguiente situación de indefensión o inseguridad jurídica. Ello por dos motivos, el primero el carácter genérico de la alegación. Las fórmulas utilizadas y la metodología están publicadas en la web del operador del sistema y se aplican en decenas de supuestos similares sin que se pueda entender que se viene produciendo con carácter general una situación de indefensión de los promotores de instalaciones de generación.

Finalmente, tampoco cabe apreciar la incongruencia alegada por SURESA tanto en sus escritos de planteamiento de conflicto como en el de alegaciones en el trámite de audiencia.

La supuesta incongruencia indicada entre la máxima potencia producible simultánea no gestionable y la potencia considerada por REE en el nudo no existe. Simplemente SURESA no tiene en cuenta que la máxima potencia producible simultánea no gestionable ha de convertirse a su correspondiente magnitud de potencia instalada, de forma que la suma aritmética de la potencia instalada es siempre superior a la máxima potencia producible que es la que determina el máximo de capacidad del nudo, como alega correctamente REE.

A ello ha de añadirse que hubo un cambio de afección de nudo de una instalación promovida por otra empresa que ya contaba con aceptabilidad en un nudo distinto (Puerto Real 220kV) y que no fue revocada al cambiar de nudo de afección por lo que la potencia instalada con aceptabilidad supera la potencia instalada máxima. Al tratarse de un supuesto completamente diferente no modifica la conclusión alcanzada en punto a la denegación de la aceptabilidad de la instalación PARQUE EÓLICO ALIJAR III.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica planteado por SURESA CAÑA, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación a la denegación del acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte de la instalación eólica PARQUE ALIJAR III.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.